



## **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE**

Por la cual se reglamenta el procedimiento para las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.

### **LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 62 y 63 de la Ley 2136 de 2021, y de manera especial, el artículo 2.2.3.1.1.7 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, y

### **CONSIDERANDO**

Que, el numeral 1 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él en cualquier país".

Que, el Estado colombiano es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados suscrita en Ginebra en 1951, aprobada por la Ley 35 de 1961; así como del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados adoptado en Nueva York el 31 de enero de 1967, aprobado por la Ley 65 de 1979; de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes adoptada en la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, aprobada por la Ley 70 de 1986; y es Estado signatario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados suscrita el 22 de noviembre de 1984.

Que, tanto el artículo XXVII de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre como el numeral 7 del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que "toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales".

Que, según la Convención de Ginebra de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados, la concesión del derecho de asilo reconoce su carácter social, humanitario y apolítico, y exhorta a los Estados a hacer lo posible para garantizar los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el derecho de buscar y recibir asilo contemplado en el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre

**Continuación de la resolución** *“Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.”*

---

Derechos Humanos en conjunto con los artículos 1.1 y 2 implican que los Estados deben adoptar medidas legislativas o de otra índole para garantizar el derecho a buscar y recibir asilo, conforme a la propia Convención y otros tratados pertinentes.

Que, en virtud del artículo 1 de la Constitución Política, la República de Colombia es un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integran, y en este marco, "los extranjeros gozan en el territorio colombiano de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Carta Política.

Que, el artículo 36 de la Constitución Política reconoce el derecho de asilo en los términos previstos por la ley, precepto que, conforme a lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia SU-543 de 2023, consagra el asilo en sentido amplio y comprende dos instituciones de protección internacional jurídicamente diferenciadas: el asilo en sentido estricto y el refugio.

Que, la presente resolución reglamenta exclusivamente el procedimiento para las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, y no regula el asilo diplomático.

Que, la Ley 2136 del 4 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria del Estado colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones", dispuso en los artículos 62 y 63 las condiciones que son aplicables para las solicitudes de la condición de refugiado, cuyo reconocimiento corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 1067 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que, de conformidad con los artículos 3 y 4 del Decreto 869 del 25 de mayo de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República, proponiendo para el efecto los ajustes y modificaciones que correspondan.

Que, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, ejerce las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano y tiene a su cargo la expedición de los salvoconductos y demás documentos relacionados con migración y extranjería, de conformidad con el artículo 3 y el numeral 7 del artículo 4 del Decreto Ley 4062 de 2011.

Que, en consecuencia, corresponde a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expedir, a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, el salvoconducto de permanencia SC-2 que garantiza la permanencia regular temporal en el territorio nacional del solicitante de la determinación de la condición de refugiado y de sus beneficiarios

**Continuación de la resolución** “*Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.*”

mientras se resuelve la solicitud, conforme al artículo 2.2.3.1.1.6 del Decreto 1067 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 0089 de 2025.

Que, de acuerdo con las cifras detalladas en la memoria justificativa, entre 2017 y 2025 se registraron aproximadamente 83.316 solicitudes de determinación de la condición de refugiado. Y, si bien se han implementado medidas de descongestión adelantadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, aún las solicitudes represadas sumadas a las que se continúan presentando se desborda la capacidad del sistema de refugio y de sus instancias de decisión e impide responder de manera oportuna a quienes buscan la protección del Estado colombiano mediante esta figura.

Que, el actual procedimiento para las solicitudes de la condición de refugiado previsto en el Decreto 1067 de 2015 presenta rasgos de obsolescencia que lo hacen insuficiente para atender las nuevas dinámicas respecto al incremento sostenido en el número de nuevas solicitudes, por lo que resulta procedente adoptar una normatividad que permita responder de manera eficiente en ese sentido, en observancia de los principios de eficacia, celeridad y economía de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que, la Corte Constitucional de Colombia mediante Sentencia SU-543 del 5 de diciembre de 2023 ordenó al Gobierno nacional: (i) diseñar e implementar una Política Pública para resolver la problemática estructural de saturación y congestión en el trámite de solicitudes de refugio, la cual deberá estar encaminada a superar las barreras y obstáculos administrativos, financieros y normativos que, de acuerdo con el Ministerio de Exteriores, inciden de forma negativa en la tramitación expedita de las solicitudes de refugio, y (ii) llevar a cabo los ajustes reglamentarios que correspondan para: 1. Fijar un término procesal máximo para resolver las solicitudes de refugio y 2. implementar criterios de priorización con enfoque diferencial en el trámite de las solicitudes de refugio.

Que, mediante el Decreto 0089 del 25 de enero de 2025 se sustituyó el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, y se modificó parcialmente el artículo 2.2.1.11.4.9 de la sección 4 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1067 de 2015; se derogó el Decreto 2840 de 2013, y se ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentar mediante resolución, todo lo concerniente a los requisitos y procedimientos para tramitar las solicitudes de la condición de refugiado, y demás asuntos relacionados con esta materia.

Que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1081 de 2025, se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la creación del Viceministerio de Asuntos Migratorios, Consulares y de Protección Internacional, instancia encargada de orientar, coordinar y supervisar las estrategias y acciones relacionadas con la gestión migratoria, la atención consular y la protección internacional de las personas, en el marco de las competencias asignadas.

Que, el Decreto 1081 de 2025 asignó a la Dirección de Asuntos Migratorios, y Protección Internacional la función de coordinar, bajo la orientación del Ministro de Relaciones Exteriores, el desarrollo e implementación de la política de protección internacional, en el marco de las figuras de refugio, apatridia y asilo; así como la conducción de los

**Continuación de la resolución** *“Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.”*

procedimientos administrativos previstos en la normativa para el otorgamiento de dicha protección, y la adopción de las decisiones que resulten de su competencia en el marco de los procedimientos establecidos por la legislación colombiana vigente.”

Que, mediante Decreto 0071 de enero 27 de 2026, se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores, así, como la denominación de la Dirección de Política, Asuntos Migratorios y Protección Internacional, la cual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 3, se llamará: Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, como en el artículo 2.1.1.2.1.4 del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector de la Presidencia, el contenido de la presente resolución junto con su memoria justificativa estará publicado en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y en el Sistema Único de Consulta Pública SUCOP para conocimiento y presentación de observaciones por parte de la ciudadanía y los grupos de interés.

En mérito lo expuesto,

## RESUELVE

### TÍTULO I

#### Objeto y Aspectos Generales

**Artículo 1. Objeto.** Establecer el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, así como otras disposiciones relacionadas con la materia, en el marco de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 2. Finalidad.** El procedimiento previsto en la presente resolución tiene como finalidad garantizar el acceso efectivo al procedimiento para la solicitud de la condición de refugiado, la protección de los derechos fundamentales de las personas solicitantes, beneficiarias y refugiadas, de acuerdo con los principios y disposiciones consagrados en la Constitución Política, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, aprobada por la Ley 35 de 1961; así como el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, aprobado por la Ley 65 de 1979; y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984, aprobada por la Ley 70 de 1986.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplica a los procedimientos y decisiones administrativas relacionados con la determinación de la condición de refugiado y las demás decisiones en materia de protección internacional de los refugiados, adelantados en el territorio nacional.

Sus disposiciones son aplicables a las personas solicitantes de la condición de refugiado, beneficiarias, y a quienes hayan sido reconocidas como refugiadas y a las entidades públicas que intervengan en el desarrollo de este procedimiento, en el marco de sus competencias y conforme al principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política.

**Continuación de la resolución** “*Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.*”

**Artículo 4. Autoridad competente.** El Ministerio de Relaciones Exteriores, en su calidad de Autoridad Nacional de Protección Internacional en materia de refugio, es la entidad competente para adelantar los procedimientos y decisiones administrativas relacionados con la determinación de la condición de refugiado y las demás actuaciones en esta materia.

Para el cumplimiento de estas funciones, actuará a través del Viceministerio de Asuntos Migratorios, Consulares y Protección Internacional; la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional; y el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 5. Principio de No devolución y prohibición de expulsión.** Ninguna persona refugiada o solicitante de la condición de refugiado podrá ser devuelta, expulsada o, en modo alguno, ser puesta en frontera de un territorio donde su vida, seguridad personal o libertad se encuentren en peligro.

La persona solicitante o refugiada no podrá invocar los beneficios de la presente disposición si es considerada, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o el orden público, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad, la seguridad nacional o el orden público por un delito particularmente grave, conforme a los procedimientos legales vigentes.

**Artículo 6. Igualdad, accesibilidad y enfoque diferencial.** Las autoridades competentes garantizarán la accesibilidad integral en todas las etapas del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, asegurando que este sea comprensible, oportuno y sin discriminación.

Para tal efecto, adoptarán medidas orientadas a eliminar barreras físicas, lingüísticas, económicas, tecnológicas y culturales que puedan limitar el acceso efectivo al procedimiento. Asimismo, deberán implementar ajustes razonables y apoyos necesarios para personas con discapacidad, así como proveer servicios de interpretación y traducción cuando se requiera, y difundir información clara, suficiente y accesible sobre los derechos de las personas solicitantes y las etapas del proceso.

**Parágrafo.** Las autoridades diseñarán e implementarán protocolos de atención con enfoque diferencial, orientados a identificar y responder de manera adecuada a las necesidades específicas de las personas solicitantes, en particular debido a su género, edad, pertenencia étnica, orientación sexual, identidad de género, situación de discapacidad u otras condiciones de vulnerabilidad, garantizando en todo momento el pleno ejercicio del derecho a solicitar y recibir protección internacional.

**Artículo 7. Unidad de la Familia.** En aplicación del principio de la unidad de la familia, el titular mayor de edad de una solicitud de la condición de refugiado, así como también el refugiado reconocido, podrá solicitar incluir como beneficiario a la persona con la que acredite cualquiera de los siguientes vínculos de parentesco:

- a) El cónyuge o compañero permanente.

**Continuación de la resolución** “*Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.*”

- b) Los hijos hasta los 18 años, así como los del cónyuge o compañero permanente, si los hubiere.
- c) Los hijos mayores de edad, hasta los 25 años, que dependan económicamente del solicitante o refugiado, así como los del cónyuge o compañero permanente, si los hubiere.
- d) Los hijos con discapacidad, de acuerdo con los preceptos de la legislación colombiana, así como los del cónyuge o compañero permanente, si los hubiere.
- e) Los padres siempre y cuando cumplan con alguno de los siguientes criterios:
  - 1. Imposibilidad de presentar individualmente solicitud de determinación de la condición de refugiado por motivos de salud.
  - 2. Ser mayores de 60 años.
  - 3. Dependencia económicamente del solicitante para la determinación de la condición de refugiado o del refugiado.
- f) La familia de crianza, conforme a lo dispuesto en la normativa colombiana vigente en la materia.

**Parágrafo Primero.** No se reconocerá la condición de refugiado a ninguna de las personas anteriormente indicadas, en los casos que no requieran de protección internacional en materia de refugio en los términos del artículo 17, o en aplicación de los criterios de exclusión previstos en el artículo 34 de la presente resolución.

**Parágrafo Segundo.** La dependencia económica, el parentesco y la convivencia deberán acreditarse mediante los medios de prueba idóneos previstos en la normativa colombiana. No podrán ser incluidas como beneficiarias de la solicitud aquellas personas respecto de las cuales no se haya demostrado la existencia de dependencia económica, parentesco y/o convivencia. En el caso de una persona con discapacidad, esta condición deberá acreditarse de conformidad con lo dispuesto en los marcos normativos vigentes.

**Parágrafo Tercero.** Cuando el titular de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado presente la solicitud para incluir beneficiarios, el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado informará mediante comunicación acerca de la inclusión o no del beneficiario.

**Parágrafo Cuarto.** Cuando la persona refugiada reconocida requiera la inclusión de beneficiarios, en aplicación del principio de la unidad de la familia, la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional o quien haga sus veces, decidirá mediante acto administrativo motivado, la pertinencia de la inclusión o no de los beneficiarios.

**Artículo 8. Interés Superior del Niño.** En todas las fases del procedimiento, se velará porque el interés superior de las niñas, niños y adolescentes sea una consideración primordial, asegurando medidas especiales de protección y atención diferenciada.

**Artículo 9. Carácter declarativo, humanitario y apolítico de la determinación de la condición de refugiado.** El acto administrativo que determine la condición de refugiado tendrá carácter declarativo, humanitario y apolítico. La calidad de refugiado derivará directamente del cumplimiento de los criterios de la definición de refugiado y del procedimiento establecido en la presente resolución.

**Continuación de la resolución** “*Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.*”

**Artículo 10. Principio de buena fe.** Todas las actuaciones dentro del procedimiento de determinación de la condición de refugiado de los particulares y de las autoridades involucradas en esta resolución, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe establecidos en la normativa colombiana.

## TÍTULO II

### De la protección internacional en materia de refugiados

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### De las personas solicitantes y reconocidas como refugiadas, sus derechos y deberes

**Artículo 11. Solicitante de la condición de refugiado.** Se entenderá por solicitante de la condición de refugiado toda persona extranjera que se encuentra en territorio colombiano, cuya solicitud haya sido admitida en los términos que establece el presente procedimiento. Dicha condición se mantendrá vigente desde la fecha de admisión de la solicitud hasta la emisión del acto administrativo en firme que la resuelve de manera definitiva o que dé terminación al procedimiento y este quede en firme. Durante este período, la persona será considerada, para todos los efectos legales, como titular de una solicitud de la condición de refugiado.

**Artículo 12. Derechos de los solicitantes de la condición de refugiado.** Las personas solicitantes de la condición de refugiado en Colombia tienen derecho a:

1. La no devolución al lugar donde su vida, libertad e integridad esté en riesgo de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 4 de la Ley 2136 de 2021.
2. A presentar una solicitud por derecho propio. Los miembros de un grupo familiar tienen derecho a presentar una solicitud por derecho propio y de forma independiente si así lo desean. La autoridad competente evaluará y resolverá cada solicitud en forma individual, aunque podrá tramitarlas de manera simultánea como grupo familiar. La persona solicitante solo podrá tener una solicitud en curso para la determinación de la condición de refugiado.
3. A acceder a un salvoconducto de permanencia que permita a la persona solicitante de la determinación de la condición de refugiado permanecer de forma regular y temporal, en el territorio colombiano y ejercer una actividad, ocupación, oficio, o trabajo, cumpliendo con los requisitos previstos de la legislación laboral, tributaria, migratoria y demás disposiciones concordantes.
4. A recibir un trato igual y digno, a no ser discriminado por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, etnia, discapacidad, origen nacional o familiar, lengua, religión, u opinión política o filosófica.
5. A recibir información de manera oportuna y accesible sobre el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado.

**Continuación de la resolución** “*Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.*”

6. Gozar de las demás garantías procedimentales de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente en la materia.

**Artículo 13. Deberes de los solicitantes de la condición de refugiado.** Toda persona solicitante de la condición de refugiado en Colombia está obligada a:

1. Respetar la Constitución Política, las leyes de la República de Colombia y las normas que hacen parte del ordenamiento jurídico. Este deber se hace extensivo a quienes ostenten la calidad de beneficiarios de una solicitud de determinación de la condición de refugiado.
2. Suministrar la información que se le requiera, dentro de los plazos, de una forma veraz, detallada y pertinente, que permita la confirmación y determinación de los hechos relevantes, aportando pruebas que a su derecho convengan, si las tuviere, para respaldar su solicitud o, en su caso, explicar la falta de estas.
3. Solicitar con la debida anticipación y en todo caso antes de su vencimiento, la renovación del salvoconducto de permanencia para trámite de refugio y el de sus beneficiarios.
4. Actualizar cada 6 meses sus datos de contacto, o de manera inmediata cuando se produzca un cambio en los mismos.
5. Asistir, virtual o presencialmente, a las actuaciones para las que se le requiera.

**Artículo 14. Persona refugiada.** Para efectos de la presente resolución, se considera persona refugiada a quien, encontrándose en el territorio nacional y habiendo surtido el procedimiento establecido en la presente resolución, ha sido reconocida como tal mediante acto administrativo en firme, expedido por la autoridad competente, en los términos que establecen los artículos 62 y 63 de la Ley 2136 de 2021.

El reconocimiento como persona refugiada se hace extensivo a quienes ostenten la calidad de beneficiarios acreditados en una solicitud de la condición de refugiado.

**Parágrafo.** La determinación de la condición de refugiado procederá de manera individual, para determinar las circunstancias particulares y concretas de la persona que solicita la condición de refugiado.

**Artículo 15. Derechos de las personas refugiadas.** Toda persona reconocida como refugiada en Colombia tiene derecho a:

1. La no devolución al lugar donde su vida, libertad e integridad esté en riesgo de acuerdo con lo establecido en el numeral 11 del artículo 4 de la Ley 2136 de 2021.
2. Acceder al documento de viaje, en el que se estampará la visa correspondiente, en los términos de la norma que reglamente la materia.

**Continuación de la resolución** *“Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.”*

---

3. Gozar de las demás garantías procedimentales de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente en la materia.
4. Estos derechos, en virtud del principio de unidad de la familiar, se hacen extensivos a quienes hayan sido acreditados y reconocidos como beneficiarios, dentro de una solicitud de determinación de la condición de refugiado.

**Parágrafo.** Ninguna disposición de esta resolución podrá limitar o excluir a las personas reconocidas como refugiadas del goce y ejercicio de cualquier otro derecho reconocido por la Constitución, las leyes y por los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado colombiano es parte.

**Artículo 16. Deberes de las personas reconocidas como refugiadas.** Toda persona reconocida como refugiada en Colombia está obligada a:

1. Respetar la Constitución Política, la ley colombiana y las normas que hacen parte del ordenamiento jurídico, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público. Este deber se hace extensivo a quienes hayan sido reconocidos como beneficiarios, en virtud del principio de unidad familiar, de una solicitud de determinación de la condición de refugiado.
2. Solicitar oportunamente la expedición y renovación de los documentos a los que tiene derecho en calidad de refugiado.
3. Informar si acontece alguna circunstancia que pueda dar lugar a la cesación o a la revocación de la condición de refugiado.
4. Comunicar si ha solicitado la protección internacional en un tercer país, o ante otro órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto al ACNUR.
5. Actualizar anualmente sus datos de contacto y de ubicación.
6. Atender los requerimientos de información que se le hagan, dentro de los plazos otorgados para los efectos.
7. Informar si ha adquirido otra nacionalidad.
8. Comunicar, al Grupo Interno de Trabajo de la Determinación de la Condición de Refugiado, en eventos de fuerza mayor o caso fortuito, la intención de regresar o acudir a las autoridades del país de origen o al país que había abandonado por temor de ser perseguida.

**Parágrafo.** El no cumplimiento de los deberes aquí consagrados acarreará la revisión del estatus de refugiado por parte del Director de Asuntos Migratorios y de Protección Internacional, o quien haga sus veces.

*Continuación de la resolución “Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.”*

**Artículo 17. De las personas que no requieren protección internacional.** No se otorgará protección internacional como refugiadas a las personas que encajen en los siguientes supuestos:

1. Reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).
2. Las autoridades competentes del país donde haya fijado su residencia le reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la nacionalidad de ese país.
3. Tengan otra nacionalidad y puede disfrutar de la protección del país de su otra nacionalidad.
4. Ha sido reconocida como refugiado por un tercer Estado, y goza de la protección de este.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### De los intervinientes

**Artículo 18. Intervinientes.** En el marco de sus competencias, intervendrán, desde el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el procedimiento de determinación de la condición de refugiado:

1. El Viceministerio de Asuntos Migratorios, Consulares y Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces.
2. La Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional, o quien haga sus veces.
3. El Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces.
4. La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (En adelante, CONARE), cuando se le requiera para tales efectos.

**Artículo 19. Actuaciones Procedimentales del Viceministerio de Asuntos Migratorios, Consulares y Protección Internacional.** Para efectos de la presente resolución, el viceministerio actuará en el marco de las competencias establecidas en el Decreto 1081 de 2025 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 20. Actuaciones Procedimentales de la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional.** La Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, actuará en el marco de

**Continuación de la resolución** *“Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.”*

las competencias establecidas en el Decreto 071 de 2026 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y en particular está facultada para:

1. Conducir el procedimiento administrativo de determinación de la condición de refugiado.
2. Adoptar las decisiones que resulten de su competencia en el marco del procedimiento de determinación de la condición de refugiado.
3. Decidir en cualquier etapa del procedimiento establecida en la presente resolución sobre el rechazo de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado.
4. Decidir sobre casos en los que se determina la exclusión, en los términos que establece el artículo 34 de la presente resolución.
5. Decidir sobre el desistimiento tácito de las solicitudes para la determinación de la condición de refugiado, incluyendo la no comparecencia de la persona solicitante a la entrevista.
6. Decidir sobre las solicitudes de la condición de refugiado, que hayan sido admitidas por el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la presente resolución.
7. Decidir sobre el reconocimiento de la condición de refugiado en favor de quienes compongan el núcleo familiar de una persona ya reconocida como refugiada, en aplicación del principio de unidad de la familia.
8. Decidir sobre la cesación o revocación de la condición de refugiado, considerando los elementos técnicos que le suministre el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la presente resolución.
9. Solicitar recomendación a la CONARE sobre solicitudes para la determinación de la condición de refugiado, cuando así lo considere necesario.
10. Las demás que por su naturaleza le correspondan.

**Artículo 21. Actuaciones procedimentales del Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado.** El Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores actuará en el marco de las competencias establecidas por la normatividad vigente y en particular, está facultado para:

1. Recibir y revisar las solicitudes para la determinación de la condición de refugiado presentadas por los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, cumplan con los requisitos legales.
2. Inadmitir o admitir las solicitudes de determinación de la condición de refugiado.

**Continuación de la resolución** “*Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.*”

3. Autorizar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para la expedición del Salvoconducto de Permanencia para procedimiento de refugio, así como también sus prórrogas, en caso de ser necesario, siempre y cuando exista solicitud de la persona interesada.
4. Entrevistar al solicitante de determinación de la condición de refugiado.
5. Analizar técnicamente las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, así como los casos de cesación, revocatoria, unidad familiar, rechazo, exclusión, desistimiento tácito y demás actuaciones que requieran decisión administrativa por parte de la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional, o quien haga sus veces.
6. Solicitar, en caso de ser necesario, información a las autoridades nacionales o extranjeras, tomando las medidas prudenciales para no exponer la vida o seguridad del solicitante, así como preservar la reserva y confidencialidad de su información.
7. Proyectar y sustanciar los actos administrativos mediante los cuales se decida sobre la solicitud de determinación de la condición de refugiado, la extensión del principio de unidad familiar, la revocatoria o cesación de la condición de refugiado, y las decisiones relativas a rechazo, exclusión, desistimiento tácito y demás actuaciones que deban someterse a la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional, o quien haga sus veces.
8. Dejar constancia, mediante comunicación escrita, sobre el desistimiento expreso y el fallecimiento de un solicitante.
9. Pronunciarse, mediante comunicación escrita, sobre la solicitud de inclusión de beneficiarios durante el procedimiento de determinación de la condición de refugiado.
10. Convocar las sesiones presenciales o virtuales que la CONARE o la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional consideren necesario; preparar el orden del día, elaborar las actas de cada sesión, realizar las funciones de relatoría y conservación de documentos generados en las respectivas reuniones y su respectivo archivo.
11. Notificar los actos administrativos que resuelven las solicitudes para la determinación de la condición de refugiado conforme a lo establecido en la presente resolución.
12. Emitir y comunicar los actos de trámite.
13. Realizar las comunicaciones de las actuaciones que se deriven del procedimiento de determinación de la condición de refugiado
14. Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional, o quien haga sus veces.

*Continuación de la resolución “Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.”*

**Artículo 22. Actuaciones de la CONARE.** La CONARE actuará en el marco de las competencias establecidas en el artículo 1° del Decreto 0089 de 2025 o el que lo modifique, derogue o sustituya.

## **TÍTULO IV**

**Del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado de persona mayor de edad.**

### **CAPÍTULO I**

#### **De las solicitudes**

**Artículo 23. Solicitud y competencia.** La solicitud de determinación de la condición de persona refugiada es gratuita y rogada, por lo que deberá presentarse por el interesado o su representante ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los canales dispuestos para tal fin.

**Artículo 24. Término.** Para radicar la solicitud, la persona interesada tendrá dos (2) meses contados desde el primer ingreso a Colombia, siempre que dicho ingreso se hubiere producido con posterioridad al momento en el que ocurrieron los hechos que motivaron la salida de su país de origen.

Si el interesado ya se encontraba en Colombia, los dos (2) meses se contarán a partir del día en que ocurrieron o se conocieron los hechos sobrevinientes que motivaron la solicitud.

**Parágrafo.** No se recibirán solicitudes de extranjeros que se encuentren en las zonas de tránsito internacional de los aeropuertos de Colombia, ni en las misiones diplomáticas o los consulados de Colombia en el exterior.

**Artículo 25. Fuerza mayor o caso fortuito aplicado a las solicitudes extemporáneas.** De manera excepcional, se dará trámite a las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas fuera del plazo previsto, cuando medie una situación de fuerza mayor o caso fortuito que haya impedido a la persona solicitante presentarla oportunamente. El término para su presentación se contará a partir del momento en que cesen las circunstancias que dieron lugar al impedimento.

La persona solicitante deberá incluir en su solicitud una explicación sobre dicha situación y aportar elementos de prueba que respalden los hechos alegados, si los tuviere, o explicar la falta de estos.

**Parágrafo 1.** El Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado, evaluará la razonabilidad de la explicación. La omisión de esta información, o la falta de sustento suficiente, podrá dar lugar al rechazo de la solicitud por extemporaneidad. Una vez exista resolución en firme que disponga el rechazo, no será posible presentar una nueva solicitud basada en los mismos hechos.

**Continuación de la resolución** “*Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.*”

**Parágrafo 2.** La decisión de rechazar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas de manera extemporánea corresponderá a la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, mediante acto administrativo debidamente motivado, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

**Artículo 26. Formato de solicitud.** El Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado definirá los medios o mecanismos mediante los cuales recibirá la solicitud, a efectos de obtener la información necesaria para una correcta evaluación de la admisión de esta.

**Artículo 27. Contenido de la solicitud.** La solicitud de la condición de refugiado deberá presentarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los medios de contacto establecidos en la página web de [cancilleria.gov.co](http://cancilleria.gov.co), en los formatos establecidos para tal fin, y contar como mínimo con los elementos de información que se enlistan a continuación:

1. El solicitante de determinación de la condición de refugiado debe estar físicamente en territorio colombiano.
2. Datos personales del solicitante y su unidad familiar beneficiaria, si la hubiere.
3. Fecha y lugar de nacimiento.
4. Fotocopia del pasaporte o documento de identidad del país de origen o de residencia habitual, tanto del solicitante, como de sus beneficiarios, si los tuviere.
5. Fotografía reciente a color, tipo documento.
6. Fecha y forma de ingreso a territorio colombiano, y país de procedencia.
7. Las razones y exposición detallada de los hechos por los cuales salió de su país de origen y no puede regresar a él.
8. Manifestación expresa del país de residencia habitual y del tiempo de permanencia, así como de otros países con los cuales tenga vínculos por nacimiento, residencia o parentesco.
9. Declaración en la que se manifieste si actualmente recibe o no protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).
10. Dirección de domicilio en territorio colombiano, número telefónico y/o correo electrónico a través de los cuales pueda ser localizado o contactado. Si en cualquier momento del procedimiento el solicitante cambia alguno de sus datos de contacto, deberá comunicarlo de inmediato, en caso contrario, las notificaciones y comunicaciones se seguirán surtiendo válidamente a la dirección y/o correo consignado en la solicitud.

**Continuación de la resolución** “*Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.*”

11. Proporcionar cualquier otra información que ayude a corroborar los hechos por los cuales salió de su país de origen y no puede regresar a él.
12. Manifestación expresa de la voluntad de iniciar el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, la cual se expresará mediante el registro del nombre completo.
13. Informar la dirección de correo electrónico personal que empleará para efectos del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, e indicar la manifestación expresa de su voluntad de ser o no notificado mediante correo electrónico.
14. Las pruebas que pueda aportar.

**Parágrafo.** En caso de que el solicitante no pueda acreditar alguno de los requisitos señalados en este artículo deberá fundamentar los motivos que le impiden hacerlo, a fin de que el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado considere solicitar la presentación de pruebas o información supletoria del caso. Así mismo, si el solicitante no puede aportar la documentación requerida sobre su identidad, se recibirá la declaración bajo la gravedad de juramento.

## CAPÍTULO II

### Revisión, admisión, inadmisión, rechazo o exclusión de las solicitudes para la Determinación de la Condición de Refugiado

**Artículo 28. Revisión de la solicitud.** El Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores revisará el contenido de la solicitud, para lo cual tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de esta. Transcurrido este término deberá informar a través de los medios de comunicación y/o notificación al interesado si la solicitud es admitida, inadmitida, rechazada o excluida.

**Artículo 29. Ampliación de la Información.** El Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores, previo a la admisión de la solicitud, y en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar la ampliación de la información presentada por el solicitante, utilizando los medios y métodos que estime procedentes, ya sea a través de una entrevista, cuestionario u otro mecanismo, caso en el cual se extenderá el plazo de admisión por un (1) mes adicional, para un total de tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

De requerirse la realización de una entrevista, deberá citarse al interesado, por el medio más idóneo posible, con al menos cinco (5) días calendario previos a la realización de la entrevista, sin contar el día de la citación ni el día de la entrevista. Esta podrá realizarse de manera virtual o presencial, según lo establezca el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de que el solicitante no comparezca a la entrevista, su solicitud será inadmitida.

**Continuación de la resolución** “*Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.*”

Para los eventos en que se envíe un cuestionario, el solicitante tendrá cinco (5) días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha del requerimiento. En caso de no dar respuesta, la solicitud será inadmitida.

**Artículo 30. Admisión de la solicitud.** Una vez admitida la solicitud para la determinación de la condición de refugiado, el Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá un plazo de veinticuatro (24) meses para adoptar una decisión.

**Artículo 31. Efectos de la admisión de la solicitud.** La admisión de la solicitud de determinación de la condición de refugiado constituye una medida provisional de protección. En virtud de esta, el solicitante y sus beneficiarios no serán objeto de medidas de expulsión, deportación o inadmisión por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, hasta que el acto administrativo que reconoce o rechaza la condición de refugio o que termine el procedimiento de forma definitiva, quede en firme.

**Parágrafo.** El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará la admisión de la solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia o quien haga sus veces, para que, en el marco de sus funciones, suspenda los procedimientos administrativos sancionatorios que se adelanten en contra del solicitante.

**Artículo 32. Expediente.** Admitida la solicitud, el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado dará apertura al expediente del solicitante, el cual deberá contener:

1. La solicitud para la determinación de la condición de refugiado.
2. Documentos o evidencias que respalden la solicitud, si los tuviere.
3. Comunicación dirigida al solicitante, en virtud de la cual se le informa sobre la admisión de su caso para estudio.
4. La autorización de la expedición del Salvoconducto de Permanencia para procedimiento de refugio, efectuada por el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en favor del solicitante y sus beneficiarios, si procede.
5. Copia del salvoconducto y sus prórrogas expedidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en favor del solicitante y sus beneficiarios, si procede.
6. Los demás actos, decisiones o documentos que hagan parte del procedimiento.

**Parágrafo.** La información que repose en los expedientes corresponde a datos sensibles que se manejarán conforme a la normatividad vigente en materia de protección de datos personales.

**Artículo 33. Inadmisión de la solicitud.** En caso de que la solicitud para la determinación de la condición de refugiado carezca de los elementos de información previstos en el artículo 27 de la presente resolución, esta será inadmitida, exponiendo las razones de

**Continuación de la resolución** “*Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.*”

inadmisión. La persona interesada podrá presentarla nuevamente dentro de los términos establecidos en el artículo 24. Si reúne los elementos de información, se evaluará en los términos establecidos en el artículo 28.

**Artículo 34. Exclusión de la solicitud.** La Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado, podrá excluir la solicitud de la condición de refugiado, ya sea al momento de evaluar la admisión o en cualquier etapa posterior a la admisión, siempre que existan motivos fundados para considerar que la persona:

1. Ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
2. Ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser reconocida como refugiada; entendiéndose por tal los que lo sean conforme al Código Penal colombiano y demás normas aplicables.
3. Es culpable de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.
4. Constituye, por razones fundadas, una amenaza para la comunidad o riesgo para la seguridad o el orden público de Colombia.

**Parágrafo.** Las personas que sean excluidas en los términos que establece el presente artículo no podrán volver a presentar una solicitud de determinación de la condición de refugiado en Colombia.

**Artículo 35. Rechazo de la solicitud.** El rechazo es el acto administrativo mediante el cual la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, ordena el archivo del expediente previa verificación en cualquier etapa del procedimiento, de la configuración de alguna de las causales previstas de rechazo.

**Artículo 36. Causales de rechazo.** La Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado, podrá rechazar la solicitud de determinación de la condición de refugiado, ya sea en el momento de evaluar la admisión o en cualquier etapa posterior a la admisión, siempre que se configure alguna de las siguientes causales:

1. Cuando se evidencie que la persona interesada presenta una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado con el único fin de acceder a servicios públicos tales como salud o educación, mejorar sus condiciones laborales o económicas, obtener una regularización migratoria o similares.
2. Cuando, con base en elementos objetivos y verificables, se determine que la persona interesada ha presentado alegaciones manifiestamente contradictorias, carentes de verosimilitud o esencialmente improbables.

**Continuación de la resolución** “*Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.*”

3. Cuando la persona interesada presente información o documentación falsa o se evidencie que no reveló información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad.
4. Cuando la persona interesada destruya, altere o descarte de mala fe un documento de identidad o de viaje, que habría contribuido a establecer su identidad o nacionalidad.
5. Cuando se evidencie que la solicitud y declaraciones de la persona interesada pretenden inducir al error a los funcionarios competentes, por ser falsas, fraudulentas o prefabricadas.
6. Cuando se tenga constancia que la persona interesada se encuentra en un proceso de ejecución de una medida de deportación o expulsión.
7. Cuando el solicitante sea encontrado por las autoridades migratorias en el proceso de salir del territorio nacional o se tenga información de que el solicitante ha salido del país, violando las disposiciones del salvoconducto, aun cuando haya regresado a Colombia.
8. Cuando se evidencie que la persona interesada vulneró las autorizaciones establecidas en el salvoconducto.
9. Cuando la persona interesada radique una solicitud de determinación de la condición de refugiado con el fin de retrasar, obstaculizar o impedir la aplicación de una decisión anterior o inminente de cualquier autoridad colombiana.
10. Cuando la solicitud se presente de manera extemporánea y la persona interesada no acredite razones justificadas para dicha extemporaneidad.
11. Cuando se presente una solicitud para la determinación de la condición de refugiado que ya fue objeto de decisión por los mismos hechos.
12. Cuando se confirme la presentación de dos o más solicitudes por la misma persona, pese a que la primera ya se encuentre en trámite, se rechazarán las solicitudes posteriores.
13. Cuando la persona no requiera de protección internacional en materia de refugio en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente resolución.

**Parágrafo.** El rechazo de la solicitud, una vez en firme, no permitirá volver a presentar una nueva solicitud con base en los mismos hechos.

### **CAPÍTULO III** **Del Salvoconducto de Permanencia**

**Artículo 37. Salvoconducto de Permanencia.** De acuerdo con el artículo 2.2.1.11.4.9 de la Sección 4 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyen, una vez admitida la solicitud para

**Continuación de la resolución** *“Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.”*

la determinación de la condición de refugiado, el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado requerirá a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia –UAEMC–, o quien haga sus veces, la expedición de un salvoconducto de permanencia a favor del solicitante, y sus beneficiarios acreditados, si los hubiere.

El salvoconducto será válido hasta por ciento ochenta (180) días, prorrogables por periodos iguales, por solicitud del titular, mientras se resuelve la solicitud de la condición de refugiado.

**Parágrafo 1.** El salvoconducto autoriza la permanencia regular y temporal del solicitante y sus beneficiarios reconocidos en territorio nacional y habilita a sus titulares para acceder a los servicios de salud, educación así como para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa laboral, tributaria, migratoria y demás disposiciones legales aplicables, por el término de su vigencia.

**Parágrafo 2.** La prórroga del Salvoconducto de Permanencia, del titular y sus beneficiarios si los hubiere, deberá solicitarse con una antelación mínima de treinta (30) días calendario al vencimiento de este, ante el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado a través de los medios dispuestos y en el formato establecido en la página web de [cancilleria.gov.co](http://cancilleria.gov.co).

Si transcurridos treinta (30) días calendario contados a partir del vencimiento del salvoconducto, el solicitante no ha solicitado su prórroga, se entenderá configurado el desistimiento tácito del proceso, y se expedirá por parte de la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, el acto administrativo motivado que ordene el cierre y archivo del expediente.

Una vez en firme el acto administrativo, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá copia de este a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o quien haga sus veces, para que, en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar.

**Parágrafo 3.** El Salvoconducto de Permanencia para procedimiento de refugio no equivaldrá a la expedición de un pasaporte, o documento de viaje, ni será válido para salir o ingresar a Colombia. La expedición del salvoconducto al que se refiere el presente artículo contendrá la anotación “NO VÁLIDO PARA SALIR DEL PAÍS”.

**Artículo 38. Pérdida de vigencia del Salvoconducto de Permanencia.** El Salvoconducto de Permanencia perderá su vigencia en los siguientes casos:

1. Vencimiento del término. Cuando expire el término de vigencia sin que se haya solicitado oportunamente su prórroga, en los términos previstos en el artículo 37 de la presente resolución.
2. Incumplimiento de sus condiciones. Cuando el titular incumpla las autorizaciones establecidas en el salvoconducto.

**Continuación de la resolución** “*Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.*”

3. Determinación de la condición de refugiado. Cuando sea reconocida la condición de refugiado.
4. Finalización del procedimiento de manera diferente al reconocimiento de la condición de refugiado. Cuando el procedimiento concluya mediante decisión diferente al reconocimiento de la condición de refugiado.

**Parágrafo.** Una vez en firme el acto administrativo por el cual se decide la solicitud, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o quien haga sus veces, para que, en el marco de sus competencias, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar.

#### **CAPÍTULO IV** **De la citación y entrevista**

**Artículo 39. De la citación:** Admitida la solicitud, la persona solicitante será citada a la entrevista al correo electrónico autorizado o a la dirección de su residencia autorizada y, en caso de que así lo considere el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores, se podrá citar a sus beneficiarios.

Se le informará la fecha y hora para la realización de una o varias entrevistas a consideración del Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado, la cual podrá realizarse en formato virtual o presencial.

La citación a entrevista deberá realizarse con al menos diez (10) días calendario previos a la realización de esta, sin contar el día de la citación ni el día de la entrevista, utilizando el medio de comunicación autorizado por el solicitante.

**Parágrafo primero:** El solicitante podrá solicitar la reprogramación de su entrevista hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha para la cual esté agendada.

**Parágrafo segundo:** Si la solicitud de reprogramación se presenta con posterioridad, esta deberá radicarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha prevista para la realización de la entrevista, y deberá estar debidamente fundamentada en motivos de fuerza mayor o caso fortuito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la declaratoria de no comparecencia a la entrevista, evento en el cual se entenderá configurado un desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la presente resolución.

**Parágrafo tercero:** La persona solicitante podrá indicar su preferencia respecto al sexo del entrevistador y del intérprete. En caso de optar por esta posibilidad, deberá informarlo con al menos dos (2) días hábiles de antelación a la fecha programada para la entrevista.

**Parágrafo cuarto:** El Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores realizará las gestiones administrativas necesarias para garantizar el servicio de interpretación cuando la entrevista lo requiera o lo solicite el interesado. En este último caso el solicitante deberá indicar el idioma e

**Continuación de la resolución** *“Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.”*

informar con debida antelación al Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 40. Entrevista.** La entrevista se realizará al solicitante sin la presencia de sus beneficiarios, salvo que el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado lo considere necesario, reservándose la facultad de entrevistar a los beneficiarios cuando así lo requiera.

El entrevistado deberá identificarse plenamente, expondrá todos los motivos por los que presenta la solicitud, proporcionará en detalle toda la información pertinente acerca de sí mismo y la experiencia por la que ha pasado, y aportará en sustento a sus declaraciones las pruebas y evidencias que tenga en su poder y considere necesarias para estudiar su situación y que ayuden al entrevistador a determinar los hechos del caso.

Cuando la entrevista no pueda concluir el día de la citación, esta se reanudará en fecha posterior, previa citación, la cual podrá fijarse en el curso de la misma diligencia.

**Parágrafo.1** Si el solicitante no comparece a la entrevista a la hora señalada y transcurren treinta (30) minutos sin su presentación, deberá justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha prevista para su realización, acreditando fuerza mayor o caso fortuito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la declaratoria de no comparecencia y a la configuración de la terminación de la solicitud, de conformidad con el artículo 65 de la presente resolución.

**Parágrafo 2.** Cuando el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores considere necesaria la comparecencia presencial del solicitante y/o sus beneficiarios, así lo dispondrá mediante comunicación previa, en el marco del procedimiento establecido en la presente resolución.

**Parágrafo 3.** En caso de que, el solicitante y/o sus beneficiarios tengan dificultad para hacer uso de los medios digitales o se requiera su presencialidad, deberán acudir al lugar previamente indicado por el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado.

**Artículo 41. Informe de la entrevista.** Finalizada la entrevista, el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado garantizará la expedición de la ficha de entrevista la cual deberá ser revisada y firmada por el solicitante bajo la gravedad de juramento, y hará parte del expediente.

**Artículo 42. Causales en las que se puede prescindir de la entrevista.** El Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado podrá prescindir de la entrevista cuando:

1. Existan elementos de juicio suficientes que permitan a la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional, o quien haga sus veces, adoptar una decisión sobre la solicitud, siempre que esta conlleve el reconocimiento de la condición de refugiado.

**Continuación de la resolución** “*Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.*”

2. Cuando el solicitante presente una condición física, psicológica o psíquica permanente ajena a su control que constituya un impedimento insuperable para atender o desarrollar la entrevista, deberá aportar al Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores un certificado médico emitido o validado por una entidad de salud oficial que acredite dicha situación.

Así mismo, cuando el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores perciba notoriamente la posible existencia de una condición de esta naturaleza, podrá pedir al solicitante que se someta a una valoración médica realizada por profesionales cualificados conforme al sistema de salud colombiano, cuyo resultado deberá acreditarse mediante certificado médico emitido o validado por una entidad de salud oficial.

Dicho certificado será valorado por el Grupo Interno de Trabajo junto con los demás documentos que hacen parte del expediente y, de ser necesario, se aplicarán los protocolos diferenciados adoptados por el Ministerio de Relaciones Exteriores para la realización de la entrevista.

La renuencia del solicitante a someterse a un reconocimiento médico no impedirá que la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional, o quien haga sus veces, adopte una decisión sobre la solicitud de determinación de la condición de refugiado. En todo caso, se realizarán esfuerzos razonables para permitir que el solicitante o la persona a su cargo presente la información necesaria para la adopción de la decisión.

## **CAPÍTULO V**

### **Del análisis y la decisión**

**Artículo 43. Análisis de la solicitud.** Surtido el procedimiento dispuesto en los artículos anteriores, el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado analizará toda la documentación que repose en el expediente, y procederá a evaluarla técnicamente.

El análisis técnico incluirá, entre otros, la verificación de vigencia del Salvoconducto de Permanencia, información relevante del país de origen del solicitante, un análisis de credibilidad de los hechos que obran en el expediente, un análisis de aplicación de las cláusulas de inclusión para el caso concreto y, cuando a ello hubiere lugar, un análisis del caso para determinar la aplicación de causales de exclusión en los términos que establece la presente resolución.

**Parágrafo.** Una vez completada la evaluación, el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará su análisis técnico y recomendación de la decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, para que esta adopte una decisión.

**Artículo 44. Decisión:** Las decisiones sobre la determinación de la condición de refugiado deberán contener los elementos esenciales que acrediten la observancia del debido proceso y la correcta aplicación de los criterios jurídicos y fácticos pertinentes. Esta

**Continuación de la resolución** *“Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.”*

---

estructura garantizará transparencia y facilitará el ejercicio del derecho de apelación por parte de la persona solicitante.

**Artículo 45. Acto administrativo de reconocimiento.** La decisión sobre las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado deberá emitirse, en cada caso, mediante acto administrativo, fundado y motivado, conforme a la normativa vigente para estos efectos, dentro del plazo previsto en el artículo 30 de la presente resolución.

**Artículo 46. Efectos de la decisión.** Si la decisión adoptada es la de reconocer la condición de refugiado, la persona reconocida deberá solicitar personalmente la expedición de un documento de viaje ante el Grupo Interno de Trabajo de Pasaportes, la expedición de la visa correspondiente ante el Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, cumpliendo con los requisitos previstos para los efectos. Estos trámites deberán completarse por parte del refugiado y sus beneficiarios en el término de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la firmeza del acto administrativo que concede el reconocimiento.

En caso de que la decisión adoptada sea no reconocer la condición de refugiado, el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado comunicará el acto administrativo en firme a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, entidad que cancelará el salvoconducto vigente. La persona no reconocida tendrá un término de treinta (30) días calendario, a partir de la firmeza del acto administrativo, para salir del territorio nacional, o sujetarse a las normas y medidas migratorias correspondientes.

**Artículo 47. Medidas complementarias.** En caso de no reconocimiento de la condición de refugiado, y de forma excepcional, la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional, o quien haga sus veces, podrá considerar en su decisión la adopción de medidas complementarias en favor del solicitante para facilitar el cumplimiento de las medidas migratorias.

El otorgamiento de medidas complementarias constituye una facultad discrecional de la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional, o quien haga sus veces, para los casos en que así lo estime necesario. Las medidas complementarias no se entenderán, en ningún caso, como otorgadas en subsidio por el no reconocimiento de la condición de refugiado.

**Artículo 48. Expedición de documentos:** Una vez en firme el acto administrativo en virtud del cual se reconoce la condición de refugiado, el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a comunicarlo al Grupo Interno de Trabajo de Pasaportes y al Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el marco de sus competencias adelante, por solicitud de la persona reconocida como refugiada, el documento de viaje y posteriormente la visa correspondiente, ante las áreas encargadas. El acto administrativo también será comunicado a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El documento de viaje será el único documento válido para ingresar o salir de Colombia.

*Continuación de la resolución “Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.”*

## TÍTULO V

### De las solicitudes de determinación de la condición de refugiado presentadas por Niños, Niñas y Adolescentes

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### De la solicitud de determinación de la condición de refugiado cuya titularidad está en cabeza de una niña, niño o adolescente

**Artículo 49. Solicitud.** Toda niña, niño o adolescente extranjero, que se encuentre en territorio colombiano, tiene derecho a solicitar la determinación de la condición de refugiado, de manera gratuita, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, caso en el cual actuará representado por alguna de las siguientes personas:

1. Padre o madre que pueda acreditar el vínculo mediante documento válido expedido por autoridad competente.
2. Tutor designado por un juez. En caso de que la designación de un tutor se haya hecho por sentencia extranjera, la misma deberá ser homologada mediante exequátur.
3. La autoridad administrativa designada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) o demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

El representante del niño, niña o adolescente deberá encontrarse físicamente en territorio colombiano, y estar en capacidad de asumir su representación en el marco del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, de lo cual se dejará constancia en el formato dispuesto para los efectos.

**Parágrafo 1.** Las solicitudes radicadas por niños, niñas y adolescentes serán priorizadas en garantía del interés superior de niñas, niños y adolescentes, cursando un trámite expedito en las fases de admisibilidad, entrevista, análisis y decisión de la solicitud de determinación de la condición de refugiado.

**Parágrafo 2.** La pérdida de representación durante cualquiera de las fases de que trata la presente resolución dará lugar a la suspensión del procedimiento y en consecuencia se suspenderá el término establecido para adoptar una, hasta tanto se logre la designación de un nuevo representante en favor del menor de edad.

**Parágrafo 3.** En el evento en el que el niño, niña y adolescente, titular de una solicitud de refugio, cumpla la mayoría de edad no requerirá el acompañamiento de la autoridad administrativa designada por el ICBF para ejercer la representación. En este caso, el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado comunicará al solicitante indicando que puede obrar en nombre propio y, adicionalmente, la solicitud se tramitará a través del procedimiento ordinario contemplado en el título IV de la presente resolución.

*Continuación de la resolución “Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.”*

**Artículo 50. Solicitud de representación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).** En caso de que la niña, niño o adolescente no pueda ser representado por padre o madre, o por un tutor designado por un juez, el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, o quien haga sus veces, que designe una autoridad administrativa que represente a la persona menor de edad durante todas las etapas que componen el procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

**Parágrafo 1.** Lo dispuesto en el presente artículo operará también para el caso de niños, niñas y adolescentes que no puedan ser acreditados como beneficiarios en una solicitud de determinación de la condición de refugiado, en los términos que para los efectos establece el artículo 27. En este caso, la niña, niño o adolescentes adquirirá la calidad de titular de una solicitud para la determinación de la condición de refugiado independiente a la de su madre, padre, y será representado por la autoridad administrativa designada por el ICBF.

**Parágrafo 2.** Admitida la solicitud, designada la representación y ejecutada la entrevista, se completará la evaluación de los elementos previstos en el artículo 43 de la presente resolución, para su respectivo análisis.

**Artículo 51. De la formalización de la solicitud de la determinación de la condición de refugiado por parte del ICBF o autoridad administrativa:** Una vez la autoridad administrativa comunique al Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores su calidad de representante del niño niña o adolescente, perfeccionará la radicación de la solicitud de refugio mediante el diligenciamiento del formulario dispuesto para los efectos.

**Artículo 52. Contenido de la solicitud.** La solicitud para la determinación de la condición de refugiado deberá presentarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los medios de contacto establecidos en la página web [www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co), en los formatos establecidos para tal fin y contar como mínimo, con los elementos de información que se enlistan a continuación:

1. El solicitante de determinación de la condición de refugiado debe estar físicamente en territorio colombiano.
2. Datos personales del solicitante y su unidad familiar beneficiaria.
3. Datos personales del adulto que regularmente acompaña al menor de edad, señalando el parentesco o tipo de vínculo con el niño, niña o adolescente. Y copia de documento que acredite la identidad.
4. Datos personales de la persona que funge en calidad de representante del niño, niña o adolescente en el marco del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, y documentos que acrediten dicha representación.
5. Fecha y lugar del nacimiento.

**Continuación de la resolución** “*Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.*”

6. Fotocopia del pasaporte o documento de identidad del país de origen o de residencia habitual, tanto del solicitante, como de sus beneficiarios, si los tuviere.
7. Fotografía reciente a color, tipo documento.
8. Fecha y forma de ingreso a territorio colombiano, y país de procedencia.
9. Las razones y exposición detallada de los hechos por los cuales salió de su país de origen, o no puede regresar a él.
10. Manifestación expresa del país de residencia habitual y tiempo de permanencia. Otros países con los cuales tenga vínculos por nacimiento, residencia o parentesco.
11. Declaración en la que se manifieste si actualmente recibe o no protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).
12. Las pruebas que pueda aportar.
13. Dirección de domicilio en territorio colombiano, número telefónico y/o correo electrónico a través de los cuales pueda ser localizado, o contactado. Si en cualquier momento del procedimiento el representante y/o acompañante cambia alguno de sus datos de contacto, deberá comunicarlo de inmediato, de lo contrario, las notificaciones y comunicaciones se seguirán surtiendo válidamente a la dirección y/o correo anterior.
14. Proporcionar cualquier otra información que permita corroborar los hechos por los cuales salió de su país de origen, o no puede regresar a él.
15. Consentimiento. Manifestación expresa de la voluntad de iniciar el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, la cual se expresará mediante el registro del nombre completo por parte del niño, niña o adolescente de acuerdo con el desarrollo de su autonomía progresiva o por parte de sus representantes legales.
16. Informar la dirección de correo electrónico personal que empleará para efectos del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, e indicar la manifestación expresa de su voluntad de ser o no notificado mediante correo electrónico.

**Parágrafo.** En caso de que el solicitante menor de edad, actuando por conducto de su representante, no pueda acreditar alguno de los requisitos señalados en este artículo deberá fundamentar los motivos que le impiden hacerlo, a fin de que el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores considere solicitar la presentación de pruebas o información supletoria del caso. Asimismo, si el solicitante no puede aportar la documentación requerida sobre su identidad, se recibirá la declaración bajo la gravedad de juramento.

*Continuación de la resolución “Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.”*

**Artículo 53. Entrevista.** Admitida la solicitud y acreditada la debida representación del menor de edad, el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores citará al niño, niña o adolescente solicitante, quien actuará por conducto de su representante legal, para surtir la entrevista de la presente resolución.

**Parágrafo.** Cuando el menor de edad se encuentre representado por un funcionario designado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF o la autoridad administrativa designada por el ICBF, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) o demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, se dispondrá que la entrevista se surta mediante formulario.

En este caso, el representante tendrá un (1) mes para devolver el formulario contestado, en caso contrario se entenderá que no existe interés del solicitante en continuar con el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, con la consecuente expedición del acto administrativo motivado emitido por la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional, o quien haga sus veces, con el cual se cierra la solicitud y se archiva del expediente.

**Artículo 54. Beneficiarios de solicitud de refugio de un niño, niña y/o adolescente:** En el caso de un niño, niña o adolescente titular, acompañado por sus padres, familiares o personas legalmente acreditadas como responsables de su cuidado y manutención, estos deberán ser considerados igualmente como beneficiarios.

**Artículo 55. Procedimiento.** Para lo no previsto en este Capítulo en relación con el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, se aplicará lo dispuesto para todas las solicitudes de determinación de la condición de refugiado en los capítulos restantes de la presente resolución.

**Artículo 56. Presunción de edad declarada.** En caso de duda sobre la edad de la niña, niño o adolescente se tomará como cierta la declarada por ellas o ellos y por el representante legal, sin perjuicio de que medien estudios técnicos y la correspondiente determinación por parte de autoridades competentes, de acuerdo con el Código de Infancia y Adolescencia o demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

**Artículo 57. Solicitud de verificación de garantía derechos del ICBF.** Cuando una niña, niño o adolescente titular o beneficiario de una solicitud de determinación de la condición de refugiado relate hechos que presuntamente amenacen o vulneren sus derechos conforme lo establece el Código de Infancia y Adolescencia, el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores presentará ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, una solicitud de verificación de derechos del estado de garantía de derechos.

**Continuación de la resolución** “*Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.*”

**TÍTULO VI**

**De los procedimientos de cesación y revocación**

**CAPÍTULO I**

**De la cesación**

**Artículo 58. Cesación de la condición de refugiado:** Cesará la condición de refugiado a toda persona que:

1. Se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad.
2. Habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente.
3. Ha adquirido la nacionalidad colombiana o una nueva nacionalidad.
4. Si se trata de una persona que voluntariamente se ha establecido en un nuevo país.
5. Si voluntariamente ha regresado al país que había abandonado por temor de ser perseguida.
6. Cuando hayan cesado las circunstancias que motivaron el reconocimiento de la condición de refugiado y, por tal razón, la persona no pueda continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.
7. Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.
8. Si renuncia voluntariamente y por escrito a su condición de refugiado. Para el caso de niñas, niños y adolescentes, estos deberán actuar por conducto de su representante legal.
9. Si posteriormente a reconocérsele como refugiado se descubre que obtuvo la condición de refugiado en virtud de una presentación inexacta de los hechos, tales como el ocultamiento o falsedad de los hechos materiales o situación migratoria, sobre los que fundamentó su solicitud.
10. El refugiado constituya, por razones fundadas, un peligro para la seguridad nacional o el orden público.
11. Cuando habiéndose otorgado el refugio el mismo resulta ineficaz por circunstancias atribuibles al refugiado, desvirtuándose así el sentido de necesidad de protección internacional inicialmente otorgado por las autoridades colombianas, siempre que se configure alguna de las siguientes causales:
  - a. Cuando el refugiado ha permanecido por fuera del territorio colombiano, de

**Continuación de la resolución** *“Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.”*

manera continua por un período mayor a dos (2) años.

- b. Si transcurridos dos (2) años, posteriores a la firmeza del acto administrativo en virtud del cual se reconoce la condición de refugiado, el refugiado no cumple con su deber de tramitar la documentación que lo acredita como tal, en los términos que establece el artículo 46 de la presente resolución.

**Parágrafo primero.** La decisión sobre la cesación de la condición de refugiado se adoptará mediante acto administrativo emitido por la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces.

**Parágrafo segundo.** La cesación de la condición de refugiado de que trata el presente artículo aplicará tanto para la persona que hubiere ostentado la calidad de titular, como para sus beneficiarios. La Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional, o quien haga sus veces, podrá evaluar individualmente la cesación para los casos de las personas que hayan sido reconocidas como beneficiarios en aplicación del principio de unidad de la familia.

**Parágrafo tercero.** La condición de refugiado cesará una vez en firme el acto administrativo que así lo resuelva. Entre tanto, la persona reconocida como refugiada seguirá ostentando dicha calidad, y gozando de los derechos y deberes que en ese sentido le asisten.

**Parágrafo cuarto.** En caso de fuerza mayor o caso fortuito, la persona a quien le haya sido reconocida la condición de refugiado deberá comunicar al Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado la intención de regresar o acudir a las autoridades del país de origen o al país que había abandonado por temor de ser perseguida, so pena de ser objeto de la cesación de la condición de refugiado.

**CAPÍTULO II**

**De la revocación**

**Artículo 59. Revocación de la condición de refugiado.** Se revocará la condición de refugiado cuando:

- 1. El acto administrativo que reconoció la condición de refugiado sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la ley.
- 2. El acto administrativo que reconoció la condición de refugiado no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él.
- 3. El acto administrativo que reconoció la condición de refugiado cause agravio injustificado a una persona.
- 4. El refugiado se encuentre incurso en alguna de las causales de exclusión establecidas en la presente resolución.

**Continuación de la resolución** *“Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.”*

**Parágrafo.** La revocación de la condición de refugiado de que trata el presente artículo aplicará tanto para la persona que hubiera ostentado la calidad de titular, como para sus beneficiarios.

### CAPÍTULO III

#### Del procedimiento

**Artículo 60. Procedimientos para la cesación y la revocación.** La Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores iniciará, de oficio o a petición de parte, cuando exista causa legal suficiente, los procedimientos de cesación y revocación de la condición de refugiado, según lo dispuesto en el presente capítulo.

**Artículo 61. Del procedimiento en caso de cesación.** Para efectos de definir la procedencia de la cesación de la condición de refugiado, el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá:

1. Requerir al refugiado, vía cuestionario o mediante citación a entrevista, con el fin de contar con la información suficiente para el posterior análisis de caso.
2. Requerir información a las autoridades del país en el que el refugiado se ha establecido.
3. Requerir información a las autoridades nacionales.

Una vez evaluado el caso por parte del Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores, enviará el análisis técnico y recomendación de decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional, o quien haga sus veces, quien mediante acto administrativo adoptará una decisión en términos de cesar o no la condición de refugiado.

**Artículo 62. Del procedimiento en caso de revocación.** Para efectos de revocar la condición de refugiado, la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional a través del Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 93 al 97 del capítulo IX – Revocatoria directa de los actos administrativos, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

**Parágrafo.** A quien habiendo ostentado previamente la calidad de beneficiario, le hubiere sido reconocida la condición de refugiado, y se le revoque la condición de refugiado en aplicación del presente artículo, estará facultado para presentar una nueva solicitud de determinación de la condición de refugiado, en los términos establecidos en el artículo 24 de la presente resolución, en la que deberá fungir como titular de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución.

*Continuación de la resolución “Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.”*

**Artículo 63. Comunicación del acto administrativo a entidades.** Una vez en firme el acto administrativo en virtud del cual se adopta la decisión, la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, lo comunicará al Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración, al Grupo Interno de Trabajo de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para lo de su competencia.

**Artículo 64. Terminación de derechos inherentes a la condición de refugiado.** La cesación y revocatoria conllevarán a la finalización del disfrute de todos los derechos inherentes a la condición de refugiado o persona beneficiaria, quien deberá sujetarse a las normas y medidas migratorias vigentes.

## TÍTULO VII

### Otras disposiciones

**Artículo 65. Otras formas de terminación del procedimiento de determinación de la condición de refugiado y archivo del expediente.** El procedimiento para la determinación de la condición de refugiado podrá finalizar, además de las formas establecidas en los Títulos IV y V de la presente resolución, por las siguientes razones:

1. **Desistimiento expreso:** En cualquier momento del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, el solicitante podrá desistir del procedimiento voluntariamente y por escrito, caso en el cual el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado o quien haga sus veces, emitirá una comunicación por escrito en virtud del cual se archiva la solicitud y se cierra el expediente.

El desistimiento expreso impedirá a la persona volver a presentar una solicitud de determinación de la condición de refugiado en Colombia, por los mismos hechos.

De haber beneficiarios acreditados, y que deseen continuar aplicando a la figura de refugio, estos deberán radicar una nueva solicitud de determinación de la condición de refugiado, sin incluir como beneficiario a quien ya hubiera desistido de la solicitud en los términos que prevé el primer numeral del presente artículo. En estos casos, no se aplicará de plano la causal de extemporaneidad.

2. **Desistimiento tácito del solicitante:** En virtud del principio de eficacia, se suspenderán el plazo establecido en el artículo 30 de la presente resolución, cuando el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado constate que el solicitante debe realizar una actuación a su cargo, necesaria para continuar con el procedimiento, y requiera al solicitante para que la complete. A partir del día siguiente a que el solicitante aporte los documentos o información requerida, se reactivará el plazo para continuar con el procedimiento.

Si el solicitante no responde en el término máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que fue requerido o a partir del surgimiento de su deber de actuar, se entenderá que ha desistido de su solicitud, y se procederá a

**Continuación de la resolución** “*Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.*”

decretar el desistimiento, cierre de la solicitud y archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, expedido por la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional, o quien haga sus veces.

El desistimiento tácito impedirá a la persona volver a presentar una solicitud de determinación de la condición de refugiado en Colombia, por los mismos hechos.

De haber beneficiarios acreditados, y que deseen continuar aplicando a la figura de refugio, estos deberán radicar una nueva solicitud de determinación de la condición de refugiado, sin incluir como beneficiario a quien ya hubiera desistido de la solicitud en los términos que prevé el segundo numeral del presente artículo. En estos casos, no se aplicará de plano la causal de extemporaneidad.

- 3. No comparecencia a citación:** Cuando el solicitante no comparezca a la entrevista programada por el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado y no presente su justificación y/o solicitud de reprogramación dentro de los plazos establecidos, o cuando la solicitud de reprogramación presentada no se encuentre debidamente fundamentada en motivos de fuerza mayor o caso fortuito, se procederá a decretar la no comparecencia, cierre de la solicitud y archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, expedido por la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional, o quien haga sus veces.
- 4. Fallecimiento del solicitante:** En caso de fallecimiento del solicitante, el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a expedir acto de trámite en virtud del cual se cierra la solicitud y se archiva el expediente, con base en el respectivo certificado de defunción. En caso de que dentro del expediente hubiese beneficiarios acreditados, podrán presentar una nueva solicitud, a la cual no se le aplicará de plano la causal de extemporaneidad.

**Artículo 66. Criterio de priorización.** Durante el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado se priorizará la gestión y resolución de solicitudes cuyos titulares cumplan con alguno de los siguientes criterios:

1. Niños, niñas y adolescentes;
2. Mujeres gestantes;
3. Madres cabeza de familia;
4. Personas con discapacidad,
5. Personas adultas mayores;
6. Presuntas víctimas de violencia basada en género;
7. Presuntas víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes;
8. Personas víctimas o presuntas víctimas de trata.
9. Personas objeto de tráfico de migrantes;
10. Personas solicitadas en extradición.

**Parágrafo:** La aplicación de los criterios de priorización durante el procedimiento de que trata la presente resolución, de ningún modo condicionará el sentido de la decisión de fondo que adopte la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional, o quien haga sus veces.

*Continuación de la resolución “Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.”*

**Artículo 67. Protocolos o lineamientos diferenciados.** El Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado formulará protocolos o lineamientos diferenciados que se ajusten a las necesidades identificadas al momento de radicar la solicitud para la condición de refugiado los cuales serán aplicados durante el proceso.

**Artículo 68. Carga y mérito de la prueba.** El solicitante debe cooperar en la determinación de los hechos que justifican su solicitud y presentar todas las pruebas que tenga en su poder o las que pudiese obtener por sí mismo, en todo caso, el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado podrá pedir al solicitante información adicional.

**Artículo 69. Solicitudes de información.** Durante cualquier etapa del procedimiento, e incluso con posterioridad a este, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá acudir a todos los medios a su alcance para recabar pruebas, evidencias e información de contexto, así como realizar las consultas que considere necesarias para la adopción de una decisión, a entidades de orden nacional o internacional.

Para tales efectos, todas las partes involucradas serán responsables de garantizar la reserva y confidencialidad de la información, en los términos que prevé la norma vigente.

**Artículo 70. Recursos.** Contra las decisiones de fondo que emita la Dirección de Asuntos Migratorios y Protección Internacional, o quien haga sus veces, procederán los recursos establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** Los actos administrativos que emita el Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores serán actos de trámite, preparatorios o de ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 71. Notificaciones.** Los actos administrativos serán notificados de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

**Artículo 72. Régimen de transición y vigencia.** La vigencia de la presente resolución se seguirá por las siguientes disposiciones:

1. Lo dispuesto en la presente resolución cobrará vigencia a partir del 3 de noviembre de 2026 y aplicará a todos los procedimientos y actuaciones administrativas relacionadas con refugio que se radiquen a partir de ese día, y con posterioridad a la entrada en vigor.
2. Los procedimientos y las actuaciones administrativas radicadas antes del 3 de noviembre de 2026 seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

**Parágrafo.** Los solicitantes de determinación de la condición de refugiado cuya solicitud hubiere sido admitida hasta el 2 de noviembre de 2026, inclusive, podrán solicitar voluntariamente y por escrito, acogerse al procedimiento que prevé la presente resolución, caso en el cual su solicitud continuará siendo tramitada y decidida de conformidad con las

**Continuación de la resolución** *“Por la cual se reglamentan los requisitos y procedimientos para el trámite de las solicitudes de determinación de la condición de refugiado y los demás asuntos relativos a esta condición, en desarrollo del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.”*

---

disposiciones que aquí se prevén.

**Artículo 73. *Publicación y Derogatoria.*** La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y deroga, una vez entrada en vigor, todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_ de 2026

**ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO MAPY**

Ministra de Relaciones Exteriores